

Bahía Blanca, **10** de julio de 2025.

**VISTO:** El expediente N° **FBB 7317/2023/CA1**, caratulado: “**R., M. P. c/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA - EX AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**”, originario del Juzgado Federal N° **1** de la sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 50/57, contra la resolución de fs. 48/49.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo

**1ro.)** A fs. 48/49, el Sr. Juez de grado declaró la caducidad de instancia de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en los arts. 310 y concordantes del CPCCN, e impuso las costas a la parte actora (art. 68, CPCCN).

**2do.)** Contra dicho pronunciamiento, a fs. 48/49 dedujo recurso de apelación la actora, solicitando se revoque lo resuelto y, en consecuencia, se ordene la continuidad del proceso.

Al respecto, sostuvo que la inacción procesal se vio motivada en los sucesivos cambios legislativos en materia de impuesto a las ganancias, atribuibles a una conducta errática de la demandada, los cuales generaron un marco de incertidumbre respecto de la situación puntual de la actora que no le permitía saber con certeza cuál era su situación tributaria y, mucho menos, como continuar con el proceso judicial.

Por otro lado, citó jurisprudencia a efectos de destacar que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso que debe interpretarse restrictivamente, y que, en caso de duda, el juzgador debe pronunciarse a favor de la subsistencia del proceso, considerando en forma amplia los actos interruptivos.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas a su cargo, por entender que lo decidido en el plenario “*Montero...*” sería aplicable al caso.

USO OFICIAL



**3ro.)** A fs. 59/60, el apoderado de la demandada contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso con costas.

**4to.)** Ingresando a decidir, adelanto que habré de propiciar al Acuerdo la confirmación del decisorio contra el que se alza la parte actora, en el entendimiento de que la caducidad de instancia resuelta por el Juez de grado se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe señalar que, en virtud del principio dispositivo, quien promueve la acción tiene la carga procesal de urgir el trámite para su desenvolvimiento, quedando relevado de ello, solo en el supuesto de que la causa se encuentre a la espera del dictado de una resolución por parte del Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el Código o las reglamentaciones de superintendencia le impongan al secretario o al oficial primero (conf. art. 313, inc. 3, CPCCN).

Para el supuesto de falta de impulso del trámite del juicio, nuestro ordenamiento ritual prevé la posibilidad de disponer la caducidad de instancia de oficio, sin necesidad de intimación alguna, debiéndose constatar una inactividad procesal prolongada durante el plazo estipulado en la ley (art. 316, CPCCN). En el caso, tratándose de un proceso sumarísimo, el plazo establecido en el inc. 2° del art. 310 del código ritual es de tres meses.

Siendo dable destacar, además, que la caducidad también puede ser declarada a pedido del legitimado para hacerlo, siempre que, una vez vencido el plazo legal, no consienta alguna actuación de la otra parte destinada a impulsar el proceso. Teniendo en cuenta al respecto, que el consentimiento se opera automáticamente una vez transcurridos los cinco días necesarios para que adquiera firmeza la actuación del tribunal o de la contraparte (cfr. arts. 150 y 170 del CPCCN).

En tal sentido, es preciso considerar también, que “Estos límites constituyen lo que la doctrina denomina ‘purga, convalidación, subsanación, saneamiento o redención’ de la caducidad.



Existe interrupción y suspensión cuando los plazos están en curso. La Purga, en cambio supone siempre la realización de actos impulsores del procedimiento acaecidos con posterioridad al vencimiento del plazo legal” (cf. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado*, Tomo III, Buenos Aires, 3ra. edición, 2011, p. 382)

Ahora bien, aclarado cuanto precede y analizadas las constancias de la causa, se observa que desde que se ordenara el traslado de la demanda en fecha 9/8/2023, el proceso no registró movimiento hasta el día 25/9/2024, momento en el que la parte actora remitió el DEO n° 15640210, a efectos de notificar a la demandada de las presentes actuaciones. Sin embargo, dentro de los cinco días de efectuada dicha notificación, el organismo recaudador se opuso al acto impulsorio practicado por la actora, sosteniendo que había operado el plazo de caducidad previsto en el código de rito.

En ese contexto, se puede corroborar que, en el caso, no sólo efectivamente transcurrió el plazo previsto en el inc. 2° del art. 310 del CPCCN, sin que la parte interesada en el impulso del proceso lo instara en forma oportuna, sino además, que la accionada manifestó su oposición al traslado conferido antes del término de los cinco días *supra* referidos para poder tener por consentido dicho acto, planteando la pertinente excepción caducidad de instancia.

No siendo justificativo suficiente de la omisión de impulso, a la luz de la reseña efectuada en los acápites que anteceden, los diversos motivos invocados por el recurrente en sus agravios vinculados a cuestiones de hecho posteriores al inicio de la acción. Maxime, teniendo en cuenta que el mencionado plazo de inacción ya se encontraba ampliamente excedido.

Por otra parte, si bien es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo, éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas

USO OFICIAL



respecto a si aquélla se ha producido, situación que como se advierte, no se ajusta al caso de autos.

**5to.)** Finalmente, considero que tampoco debe prosperar el agravio esbozado contra el modo en el cual fueron impuestas las costas, toda vez que, más allá de la coincidencia en cuanto al objeto de fondo, la naturaleza de la cuestión debatida en las presentes actuaciones, vinculada a un modo de terminación anormal del proceso al que resulta aplicable una normativa procesal específica (art. 73 *in fine* del CPCCN), no resulta asimilable a lo decidido por esta Alzada en el plenario “Montero...”.

Por ello, **propicio y voto:** Rechazar el recurso de fs. 50/57 y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, con costas a la actora perdidosa (art. 73 *in fine*, CPCCN).

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

Dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, por compartir en lo sustancial sus argumentos.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de fs. 50/57 y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, con costas a la actora perdidosa (art. 73 *in fine*, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022, y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

**Roberto Daniel Amabile**

**Pablo Esteban Larriera**

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

amc

